

precio, diremos que esta obligacion tiene lugar en los tres primeros casos.

Ahora bien; en el caso del número 4.º, en el cual es indudable que no tiene el dueño obligacion de proporcionar otra casa, ¿deberá descontar la parte proporcional del precio? Unos autores entienden que no, puesto que la ley únicamente se refiere á los casos 1.º, 2.º y 3.º, y ademas no hay culpa del dueño, sinó del inquilino. Otros, sin embargo, entienden lo contrario, y alegan, segun expresa Gutierrez: 1.º, que la ley establece la obligacion de proratear el precio, como alternativa para en el caso de que no pueda proporcionar al inquilino otra casa; y 2.º, que no ha podido ser su objeto derogar el principio general de que nadie debe enriquecerse en perjuicio de otro.

Por lo que se refiere al párrafo 5.º, véase lo que dejamos dicho en el comentario del artículo 1568.

Artículo 1585.—Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumplirán en los mismos términos que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debían durar, con

CAPITULO IV

DEL ARRENDAMIENTO DEL TRABAJO Y DE LA INDUSTRIA

SECCION PRIMERA

DEL SERVICIO DE LOS CRIADOS Y TRABAJADORES ASALARIADOS

Artículo 1586.—Los posaderos, taberneros y cualesquiera otras personas ó empresas, son responsables de las pérdidas y menoscabos que por su culpa ó negligencia sufrieren los efectos de los que se hospedaren en sus casas ó establecimientos, siempre que por los huéspedes ó viajeros se hubiere

arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, reales resoluciones, práctica y costumbres vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos.

ORÍGENES

Art. 3.º, Ley 9 Abril 1842.

JURISPRUDENCIA

Por el artículo 3.º de la ley de 1842 solamente se respetaron los arrendamientos pendientes al tiempo de su publicacion, debiendo cumplirse en los términos en que se hubieren celebrado y por todo el tiempo que debían durar, con arreglo á la ley que hasta dicha fecha había regido en Madrid (Sent. 27 Junio 1865).

COMENTARIO

Este precepto, como de carácter meramente transitorio, no necesita explicarse más; será difícil que se conserven hoy arrendamientos de fecha anterior á 1842. En realidad, podíamos haber omitido este artículo.

Artículo 1587.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los posaderos y demás personas que en él se comprenden estarán exentos de responsabilidad:

1.º Si así lo hubieren pactado.
2.º Si el posadero ó fondista entregara al viajero las llaves de su cuarto ó arca, pidiéndole que guarde allí bien sus cosas.
3.º Si la pérdida de las cosas fuere ocasionada por robo con violencia ó intimidacion en las personas, ó por siniestro ó fuerza mayor.

Ley 26, tit VIII, Partida 5.ª

COMENTARIO

El arrendamiento de trabajo es un contrato por el cual alguna persona se obliga á hacer una cosa ó prestarle un servicio.

Esta clase de arrendamiento está sujeto á las reglas generales que para los arrendamientos dejamos consignadas en el capítulo primero de este Título, salvo aquellas que por la naturaleza del contrato no le sean aplicables.

Los que se dedican á prestar ciertos servicios ó á hacer determinadas cosas, ó que ejercen oficio, arte, industria ó profesion, están sujetos á responsabilidades de cierta especie.

El proyecto de Código da el caracter de depósito al contrato que existe entre el huésped y el posadero cuando el primero coloca en la habitacion que alquiló sus muebles y efectos. Pero el Derecho romano y el patrio colocan esta ley, y tratan de la responsabilidad á que se refiere nuestro artículo entre los del arrendamiento.

Nuestra ley no se refiere únicamente á los posaderos y taberneros, sinó que cita á los señores de las naves por los objetos pertenecientes á los viajeros, y en general deben entenderse sujetas á idéntica responsabilidad cualesquiera otras personas ó empresas.

Aunque nada dice la ley, entienden los autores que la responsabilidad de los posaderos y demás personas ó establecimientos comprendidos en el artículo, alcanza, no sólo á su culpa ó negligencia, sinó tambien á las faltas de sus dependientes (Ley única, párrafo 6.º, tit. V, libro XLVIII Digesto).

Artículo 1587.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los posaderos y demás personas que en él se comprenden estarán exentos de responsabilidad:

- 1.º Si así lo hubieren pactado.
- 2.º Si el posadero ó fondista entregara al viajero las llaves de su cuarto ó arca, pidiéndole que guarde allí bien sus cosas.
- 3.º Si la pérdida de las cosas fuere ocasionada por robo con violencia ó intimidacion en las personas, ó por siniestro ó fuerza mayor.

ORÍGENES

Ley 26, tit. VIII, Partida 5.ª

COMENTARIO

Lo dispuesto en el artículo 1586 tiene tres excepciones, que son las contenidas en el que comentamos.

Estas excepciones son suficientemente claras y terminantes.

Téngase presente, para los casos en que pueda haber lugar á ello, lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 del Código penal de 1870.

Artículo 1588.—El obrero que presta su trabajo, podrá reclamar su jornal en la noche de cada día que trabajase.

ORÍGENES

Ley 2.ª, tit. XXVI, lib. VIII, Nov. Rec.

JURISPRUDENCIA

Los contratos de arrendamientos de obra de manos están comprendidos en las disposiciones legales que se refieren á la rescision por lesion enormísima (Sent. 24 Setiembre 1858).

Cuando se verifica un convenio para la ejecucion de servicios mecánicos de cierta clase, que son muy frecuentes y no se señala el precio de ellos, debe estarse á la costumbre para su apreciacion (Sent. 22 Junio 1871).

COMENTARIO

El trabajo del obrero, como el del sirviente, constituye un género especial de arrendamiento. Este contrato está sujeto á las reglas generales de la contratacion, puede hacerse por tiempo cierto, mas no por toda la vida, porque entonces se convertiría en una especie de servidumbre, lo cual repugna al espíritu de las leyes y de las costumbres de nuestra época; y como dicen los Partidas de la servidumbre, *es la más vil cosa de este mundo, ó la más despreciada; así como la libertad es la más cara é la más preciada.*

¿Podrá un amo,—pregunta Goyena,—obligar se válidamente á servirse por toda su vida de un criado? Rogron cita dos sentencias de los Tribunales superiores de Francia: segun una, la obligacion del amo se resolverá en la indemnizacion de daños y perjuicios, si los sufre el criado por no cumplir el amo; segun la otra, el contrato es absolutamente nulo por ilícito, y

no produce accion alguna, ni aún la de daños. Tengo por más fundada,—añade el autor de las *Concordancias*,—esta segunda decision, porque los derechos y obligaciones deben ser recíprocos, y el cumplimiento ó resolucio del contrato no puede pender del arbitrio de una sola de las partes.

Nuestras leyes (entre ellas la 1.ª, tit. XXVI, lib. VIII, Nov. Rec.) señalan diversas reglas para fijar la duracion del trabajo del obrero ó trabajador, ordenando que éstos deben comenzar á trabajar *dende que sale el sol y dejen la laur cuando se pusiere el sol*. Pero las costumbres de cada localidad son las que han de servir al juez para apreciar si el jornalero cumplió ó no con su obligacion, y si ha trabajado todo el tiempo que supone el jornal que reclame.

Respecto al contenido de este artículo, la ley dice terminantemente *que en la noche, cuando viniere el obrero de su laur, que el que le trajere, queriendo el obrero que le pague luego, le pague...* La razon de este precepto tambien la da la ley: «porque hay algunos omes que hacen barata á los obreros que fazen sus lauros y no les pagan.»

Artículo 1589.—Los artesanos, menestrales y obreros que reclamaren judicialmente el pago de sus jornales, tendrán derecho á que se les abone el interes de seis por ciento desde que dedujeren sus pretensiones (a).

Los criados tendrán derecho en el mismo caso al interes del tres por ciento de sus salarios (b).

ORIGENES

(a) Art. 4.º, ley 12, tit. XI, lib. X, Novísima Recopilacion (1784).

(b) Ley 13, tit. XI, lib. X, Nov. Rec. (1784).

JURISPRUDENCIA

El hecho de recibir y ajustar á un sirviente, realizado del modo que comun y ordinariamente se acostumbra, no constituye por parte del amo ni por la del sirviente obligacion alguna relativa á ser servido ó á servir por más tiempo, que el de la mera voluntad de ambos (Sent. 13 Noviembre 1866).

COMENTARIO

Respecto de los artesanos, menestrales y obreros, dice el art. 4.º de la ley 12: «Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas, contraídas desde la publicacion de esta mi Cédula, declaro que desde el día de la interpelacion judicial corran por la demora y retardacion del pago á beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento, para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora y avivar por este medio directamente el pago.»

En cuanto á los criados, dice la ley 13 «... de claro, que asi como á los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el día de la interpelacion judicial, en la misma forma debe correr á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandassen de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora y avivar por este medio directamente el pago.»

Artículo 1590.—Si los menestrales que estuvieren encargados de alguna obra por precio cierto fallecieron sin concluir la, sus herederos tienen el derecho de verificarlo, dando otro menestral tan idóneo como el finado.

ORIGENES

Ley 9.ª tit. VIII, Partida 5.ª

JURISPRUDENCIA

Cuando se verifica un convenio para la ejecucion de servicios mecánicos de cierta clase, que son muy frecuentes, y no se señala precio de ellos, debe estarse á la costumbre para su apreciacion (Sent. 22 Junio 1871).

El empleado pericial que entra al servicio de una compañía por un sueldo fijo y determinado, no tiene derecho á exigir honorarios por los trabajos que ejecute de orden de dicha empresa, porque es incuestionable que es potestativo en la misma el ocupar á sus empleados en lo que más la convenga, á la vez que éstos; si no se conforman, son libres de hacer oportunamente las reclamaciones que sean justas (Sentencia 12 Marzo 1869).

COMENTARIO

De la primera parte de la ley 9.ª no nos ocupamos, porque está derogada. La segunda parte, aunque no muy clara, ha sido rectamente interpretada por la jurisprudencia de los Tribunales.

Segun ésta, deben distinguirse dos casos:

1.º Cuando se trate de obras ó servicios puramente mecánicos, que es el previsto en este artículo.

2.º Cuando se trate de obras que se encargan á determinada persona, en razon á su industria ó en atencion á sus cualidades personales, que es el caso del artículo siguiente.

En el primer caso, si el menestral muriese ántes de haber acabado la obra ó servicio que se le encomendó, deberán sus herederos percibir la parte de precio correspondiente al servicio, obra ó trabajo ejecutados; *pero si todo el precio quisieren demandar*, pueden hacerlo *pero deuen dar otros menestrales tan sabidores como aquellos que finaron, que acaben las obras.*

Artículo 1591.—Si la persona á quien se hubiere encargado una obra, por razon de su industria ó de sus cualidades personales, áun cuando fuere por precio determinado, falleciere sin concluir la, sus herederos únicamente tendrán derecho á cobrar el precio correspondiente á la parte de obra ejecutada.

ORIGENES

Ley 9.ª, tit. VIII, Partida 5.ª

Ley 8.ª, tit. IV, lib. IV, Fuero Real.

JURISPRUDENCIA

Aunque por la ley 9.ª, tit. VIII, Partida 5.ª, se ordenó que si los menestrales que estuvieren encargados de alguna obra por precio cierto falleciesen sin concluir la, sus herederos tienen derecho de verificarlo dando otro menestral tan idóneo como el finado, esta disposicion de la ley se ha entendido siempre limitada á las obras puramente mecánicas, siendo doctrina constantemente admitida por la jurisprudencia, que cuando se encarga una obra á determinada persona, por razon de su industria ó de sus cualidades personales, al fallecimiento

de esa persona se rescinde el contrato, por faltar lo que constituye su verdadero objeto; no pasando, por tanto, á los herederos la obligacion ni el derecho de continuar la obra, si bien le tienen á que por el dueño de ella se les abone el valor de la parte ejecutada y el de los materiales preparados que puedan ser de utilidad á dicho dueño (Sent. 8 Octubre 1867).

COMENTARIO

Hemos dicho en el comentario del artículo anterior que debían distinguirse dos casos cuando se encarguen obras á determinadas personas.

En el segundo de los allí enumerados, esto es, cuando el trabajo se encomendó á una persona en razon á su industria ó cualidades personales, no es posible que sus herederos presenten otra persona idónea que termine el trabajo, puesto que si éste se encomendó al finado fué por circunstancias que le eran personalísimas, al contrario de lo que sucede en el caso del artículo anterior, en que se trata de obras puramente mecánicas, y por consiguiente que pueden hacerse del mismo modo por todos los menestrales, con tal que sean idóneos.

Artículo 1592.—El artífice que destruyere por su culpa una cosa que se le entregó para la ejecucion de alguna obra, es responsable de aquella falta.

Lo mismo se observará áun cuando no mediare culpa del artífice, si se hubiere encargado de la obra con este riesgo.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable del mismo modo á los maestros, físicos, cirujanos, albéitares y cualesquiera otros que reciban precio por hacer alguna obra ó por medicinar.

ORIGENES

Ley 10, tit. VIII, Partida 5.ª

Ley 2.ª, tit. XXIII, lib. VIII, Nov. Rec.

Ley 4.ª, tit. I, lib. X, Nov. Rec.

COMENTARIO

El ejemplo de la ley pone más en claro este concepto. «Si algun orebze,—dice,—recibiere piedra preciosa de alguno, para cngastarla